



TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de diciembre de 2023

RESPUESTA SOLICITUD DERECHO DE PETICIÓN ILDEFONSO MANUEL OROZCO ESTRADA A LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Procede la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta a resolver el derecho de petición radicado presuntamente por Ildelfonso Manuel Orozco Estrada a la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

ANTECEDENTES

El veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) presuntamente el señor ILDEFONSO MANUEL OROZCO ESTRADA radicó una petición, con los siguientes interrogantes:

“¿Cuál es su concepto por el cual las investigaciones penales contra los integrantes del partido Fuerza Ciudadana, todas resultan nugatorias, y estériles? Igualmente me informe ¿Qué resultados o como avanzan las investigaciones del caso de la Tutela que favoreció al señor Rafael Martínez en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta?; igualmente me informe si usted tiene familiares o amigos que son empleados o contratistas de la Gobernación del Magdalena o/y la Alcaldía de Santa Marta. Además, le solicito me informe si usted en su condición de presidente del Tribunal ha dado noticia de tales acontecimientos a las autoridades penales y disciplinarias con respecto a los irregulares hechos aquí mencionados.”

Con base en lo anterior, se dispuso con determinación del día 1 de diciembre de 2023, dada la presencia voluntaria del señor Orozco, practicar de oficio una prueba de interrogatorio de parte al ciudadano. Lo anterior, con base en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, con proveído del 1 de diciembre de 2023 se requirió al solicitante con el fin de que aclarara la primera interrogación realizada, comoquiera que aduce pretender un concepto, sin que ello consista en alguna petición concreta a la Presidencia del Tribunal Superior.

El mismo día se remitieron copias de las actuaciones a la Fiscalía General de la Nación para lo pertinente. Al momento de proferirse esta determinación, no se recibieron más respuestas.



TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la Constitución prevé la existencia del derecho de petición con la finalidad de que las personas presenten a las autoridades solicitudes respetuosas. La Corte Constitucional en la T-487 de 2017 planteó reglas aplicables a este derecho. Expuso:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. (Corte Constitucional. T-487 de 2017)

En esta oportunidad, el día primero de diciembre de 2023 se practicó el interrogatorio de parte del accionante. En éste, al preguntársele al señor Orozco sobre el contenido de la petición, éste manifestó que:

Bueno doctor, la verdad es que estoy sorprendido porque no tenía conocimiento de este documento, lo desconozco, no tengo nada que aclarar y con respecto a esto la verdad es que esto no es mío, no conozco de políticas, supe de este documento y me acerqué voluntariamente a ver qué es lo que está ocurriendo.

Luego al colocársele de presente el escrito digital de la petición, adujo:

PREGUNTADO: ¿Usted es dueño del correo electrónico ildefonsomanuel.o.estra@gmail.com? **RESPUESTA:** No señor. Mi único correo es industriabetel8@hotmail.com. **PREGUNTA:** ¿Desde cuándo tiene ese correo? **RESPUESTA:** Tengo varios años de tenerlo, después que abrí el negocio. **PREGUNTADO:** Ya que usted afirma no ser el autor del documento derecho de petición de que trata la presente diligencia, sírvase manifestar si la firma que se le pone de presente, que vino en el correo de Gmail anotado es o no suya, y la que acostumbra en sus actos públicos y privados. Se deja constancia que el Dr. Alberto Rodríguez le puso de presente la firma mostrándole la pantalla del computador, donde aparece ésta, y dio la siguiente **RESPUESTA:** Esa firma no es mía, ni la D ni la F tampoco. El círculo final yo no lo hago así, y la E tampoco. Desconozco los nombres de las personas que se señalan en el documento.



TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Pues bien, una valoración con sana crítica de la prueba practicada permite precisar que el señor Orozco, quien estuvo físicamente en las instalaciones del Tribunal, no pudo haber radicado la solicitud electrónica. Tanto porque así lo manifestó, como por el desconocimiento del correo electrónico desde el cual se remitió. Así mismo, adujo no haber realizado firma alguna de la solicitud, y estar presto para las investigaciones del caso.

Si la conclusión probatoria es la anterior, lo cierto entonces es que no podría resolverse el asunto, al no ser el señor Orozco quien radicó la petición. Lo anterior, comoquiera que es deber de la autoridad evitar una posible suplantación personal, pues ello vulneraría el derecho fundamental de *habeas data* del accionante.

Ante los descubrimientos probatorios realizados, esta Presidencia se abstendrá de resolver la petición al no ser el señor Orozco quien la radicó, para evitar su suplantación.

Sin menospreciar lo anterior, con base en el artículo 17 del CPACA, lo cierto es que ante el requerimiento hecho con el fin de resolver de fondo la petición, el interesado no lo subsanó oportunamente, dando pie también a la terminación del trámite.

Ahora bien, comoquiera que el señor Orozco manifestó que no es el propietario del correo electrónico del cual se radicó la solicitud, esta providencia se deberá notificar por los medios designados entre los artículos 67 a 69 del CPACA, al ser la norma aplicable. En ese sentido, y comoquiera que no se tiene algún otro medio a través del cual se pueda enterar, se le ordenará a la Secretaría de la Sala que emita la citación para notificación personal conforme al artículo 68 ejusdem. Éste señala que: *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.”*

Debiéndose entonces publicar la citación en un lugar de acceso al público de la Secretaría por el término de 5 días, dejando las respectivas constancias. Así mismo, si no se logra materializar la notificación personal, se deberá cumplir con lo previsto en el artículo 69 del mismo plexo normativo, el cual enseña:

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la



TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Con base en lo expuesto, se abstendrá la Sala de resolver la petición propuesta. En resumen, no se acreditó que el remitente sea en efecto el señor Orozco conforme las pruebas practicadas, lo que conlleva una abstención en la respuesta en aras de garantizar el habeas data del ciudadano, y evitar suplantaciones. De otro lado, no se corrigió oportunamente la falencia indicada sobre las pretensiones, lo que también da pie a la decisión. No procederá recurso al ser un acto de trámite.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) radicada ante esta Corporación, presuntamente por ILDEFONSO MANUEL OROZCO ESTRADA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta determinación conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase

ALBERTO RODRÍGUEZ AKLE
Magistrado

Firmado Por:

Alberto Rodríguez Akle

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d3e747b8e08248fd93e15db1467933c8dcb070cef1c6711ff88c5d63ec3300**

Documento generado en 15/12/2023 02:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>